



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050014003025 2021 00490 00
Demandante	IVÁN ANTONIO SIERRA CALLE
Demandado	EMPRESA DE TAXIS SABANETA S.A.S. KIFF ANDERON ÁLVAREZ ROMÁN COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda VERBAL con pretensión declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por IVÁN ANTONIO SIERRA CALLE en contra de EMPRESA DE TAXIS SABANETA S.A.S, KIFF ANDERSON ÁLVAREZ ROMÁN y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Señalará el número de identificación del demandado KIFF ANDERSON ÁLVAREZ ROMÁN (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).
2. Adicionará el hecho Noveno de la demanda indicando la fecha en la que el demandante acudió a la cita particular en una clínica Laser, a la que allí se hace alusión, y además precisará a qué clínica laser acudió, identificando con claridad la misma (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).
3. Indicará también en el hecho Noveno del libelo, si al demandante ya le fueron realizadas las sesiones con laser fraccionado a las que allí se hace alusión, y precisará si las seis sesiones que dice necesitar fueron ordenadas todas en una cita, o si por el contrario fueron ordenándose paulatinamente, en caso de que ya hubieran sido llevadas a cabo (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).
4. Indicará si el demandante elevó alguna petición ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tendiente a obtener el pago de las sumas de dinero pretendidas a través del presente proceso, y en caso afirmativo allegará la petición y la respuesta otorgada a la misma.
5. Formulará las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando además las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, para la acumulación de pretensiones, de manera que se exponga un pedido jurisdiccional concreto y claro, precisando además frente a quién se eleva cada pedimento. Téngase en cuenta para el efecto que

las pretensiones primera a tercera en la forma en que están redactadas, son declarativas, y la cuarta a la séptima, son de condena.

6. Adicionará lo informado en el acápite de notificaciones, respecto de la dirección que tenga inscrita la demandada KIFF ANDERSON ÁLVAREZ ROMÁN en el historial del vehículo de placa SNW-492 (Artículo 82 numeral décimo del Código General del Proceso)
7. Adicionará el juramento estimatorio, discriminando la ecuación que le sirve de base para reclamar la suma de dinero por concepto de lucro cesante, de manera que se exponga la forma en la que obtuvo cada uno de los valores reclamados con su correspondiente fórmula aritmética (Artículo 206 del Código General del Proceso)
8. Allegará prueba del contrato de seguro suscrito entre el propietario del vehículo de placa SNW-492 y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de donde se desprenda que el vehículo se encontraba amparado por póliza de seguro para la fecha de ocurrencia del accidente con el demandante IVÁN ANTONIO SIERRA CALLE, pues no obra prueba de que haya sido solicitado. (Artículo 1046 en concordancia con el numeral décimo del artículo 78 del Código de Comercio).
9. Allegará el historial del vehículo de placa SNW-492, pues a pesar de requerirse y ser enunciado como prueba documental en el escrito de demanda, no fue efectivamente aportado como anexo (artículo 6 del Decreto legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso)
10. Aportará la solicitud de conciliación elevada ante el Centro de Conciliación Regional Antioquia, remitido por competencia ante la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior con el fin de corroborar que la misma hubiere versado sobre los mismos hechos y pretensiones puestos a consideración del Despacho a través de la presente acción (Artículo 35 de la Ley 640 de 2001)
11. Allegará el escrito de medidas cautelares al que hace alusión en el acápite de anexos del escrito de demanda, pues no fue aportado.
12. Corregirá la prueba testimonial solicitada, enunciando concretamente los hechos objeto de la misma, para cada una de las personas allí referidas (Artículo 212 del Código General del Proceso)
13. Determinará la cuantía de la acción de conformidad con lo reglado por los artículos 25 y 26 numeral primero del Código General del Proceso)

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

Se reconoce personería a la abogada Gloria Esther Ruiz Guerra, portadora de la T.P. 196.927 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG + T

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a525be3b6a3b9d7ef706ab827d5c54949e2880d6ad93d58e4ab871a46e7c64**
Documento generado en 22/10/2021 03:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>